



# GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

## Gerencia General Regional

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 112 -2021-GR CUSCO/GGR

Cusco, 30 JUN. 2021

**EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;**

**Visto:** Los Informes N° 382, N° 665, N° 668-2021-GR-CUSCO/GRAD-SGRH-ST OIPAD, emitidos por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Cusco;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública conforme a Ley;

Que, mediante OFICIO N°79-2020-GR CUSCO/OCI, de fecha 27 de enero 2020 el Jefe (E) del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Cusco señala, que habiéndose efectuado la evaluación respectiva en las Ejecutorias Supremas recaídas en Casaciones N° 24607-2017, 16138-2017, 4704-2017 y 1136-2018, no se han advertido elementos que ameriten la realización de algún servicio de control o afectación al interés público que sustente la intervención de este órgano de control y verificándose en los considerandos de las citadas casaciones se evidencia algunos hechos que denotarían presunta negligencia en la contratación de los demandantes, al haber sido contratados bajo parámetros diferentes a los establecidos en la norma;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil prevé que, "La competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...). Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción; asimismo el artículo 97° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su numeral 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme, a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, la prescripción constituye una institución jurídica que extingue la acción administrativa por parte de la Administración en razón del transcurso del tiempo produciendo que la facultad de la administración de perseguir una conducta funcional sancionable por parte de los administrados o en el caso concreto de los servidores públicos se extingue;

Que, según lo dispuesto por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo 2015. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario





## GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

### Gerencia General Regional

prescribiere, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;



Que, mediante Informe N° 382-2021-GR-CUSCO/GRAD-SGRH-ST-OIPAD emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinarios dirigido a la Gerencia General Regional, recomienda declarar de oficio la prescripción de la facultad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario para los que resulten responsables, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas funcionales en los que habrían incurrido por inobservancia a la normatividad correspondiente por La negligencia en el desempeño de sus funciones, dispuesto en el inciso d) de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil, a razón del Oficio N°79-2020-GR CUSCO/OCI, de fecha 27 de enero 2020, remitido por el Abg. Luis Guillermo Ochoa Luna, Jefe (E) del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Cusco, para comunicar que la secretaria de la primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, remitió a la Contraloría General de la República, copias de las ejecutorias supremas recaídas en las casaciones N° 24607-2017, 16138-2017, 4704-2017 y 1136-2018, y sus antecedentes, en los que se desestima el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Regional de Cusco, en Procesos Contenciosos Administrativos sobre reincorporación laboral en contra de la entidad;



Que, de la sentencia de fecha 21 de octubre 2016 bajo el Expediente N°00190-2016-0-1001-JR-LA-02, se puede evidenciar en el artículo SÉPTIMO respecto de la labor desarrollada por ELVA GUEVARA MARCES, que "a partir de setiembre del 2012 la actora desempeña sus labores como profesional de planta y analista de obras por contrata, (...); del 03 de marzo al 31 de diciembre 2015 como coordinadora de la oficina de coordinación de obras por contrata y encarga, según Memorandum N° 524-2015-GR.CUSCO/GRI, (...); desempeñando sus labores en la GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA, labores que han superado más de un año ininterrumpido como personal de planta; de otra parte, de acuerdo a la descripción de las labores desplegadas detalladas líneas arriba se tiene que estas son de naturaleza permanente, pues son inherentes para el funcionamiento de la entidad demandada, particularmente la Gerencia Regional de Infraestructura. Asimismo, se advierte que no se encuentra dentro de los alcances del artículo 2 de la ley 24041; pues, no ha realizado labores para determinada obra ni en proyectos de inversión, las labores no fueron de duración determinada como se ha explicado, finalmente se advierte que el trabajo desarrollado no ha sido político y la labor inicial como profesional de planta: "Proyectista y Evaluador de Proyectos" y coordinadora de la oficina de coordinación de obras por contrata, no siendo un cargo de confianza, en vista que las referidas labores no han sido realizadas en relación inmediata con el más alto nivel de la entidad demandada; en consecuencia, merece el amparo legal contenido en el artículo 1 de la ley 24041";

Que, en merito a lo señalado párrafo precedente se infiere que la Negligencia en la contratación de la demandante, al haber sido contratada bajo parámetros diferentes a los establecidos en las normas aludidas, se dio el 01 de agosto 2012, fecha en la que se cometió la falta, al haber ingresado a laborar, como PROFESIONAL DE PLANTA Y ANALISTA DE OBRAS POR CONTRATA; en tal sentido habría operado lo señalado en el numeral N° 97.1 del artículo 97° Decreto Supremo 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057 que establece sobre la Prescripción: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta (...)", considerando que se tenía como fecha límite para iniciar proceso disciplinario hasta el 01 de agosto 2015; debiendo observarse que la secretaria técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario toma conocimiento del expediente el 27 de enero 2020, en consecuencia, el plazo de la facultad para iniciar el PAD prescribió el 01 de agosto del 2015;



Que, mediante OFICIO N°000484-2019-CG/GRCU., de fecha 17 de abril 2019, el Gerente Regional de Control de Cusco Oscar Arturo Galdo Gomez, señala que de conformidad al fundamento vigésimo primero de la Ejecutoria Suprema N° 4704-20217 se ha determinado que la demandante NORMA AGUIRRE GALLEGOS que fue contratada de manera ininterrumpida, desde marzo del año 2011, mediante supuestos contratos de naturaleza temporal, esto cuando se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 1057, que en su Cuarta Disposición Complementaria Final establecía que las entidades públicas quedaban prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos (...)" y dispuso comunicar al ente



# GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

## Gerencia General Regional

técnico rector del Sistema Nacional de Control, a fin de que conforme a sus atribuciones determine la responsabilidad de los funcionarios en la contratación efectuada;

Que, se debe observar de la sentencia del Expediente N°00783-2015-0-1001-JR-LA-02, emitida bajo Resolución N° 09 del 01 de julio 2016, en el artículo CUARTO "De la naturaleza de la relación laboral", de LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN, que en su primer parrado señala textualmente " (...), de las boletas de pago de la demandante laboro de abril de 2011 a diciembre del 2014, refiriendo que la demandante laboro para la entidad demandada en la OFICINA DE COOPERACIÓN TÉCNICA INTERNACIONAL-OCTI del Gobierno Regional de Cusco como responsable del área de Formulación de Proyectos de Cooperación Técnica Internacional, del 01 de marzo 2011 al 10 de enero 2014, la Resolución Gerencial General Regional N° 039-2014-GR CUSCO/GGR, se resuelve aprobar la contratación de la demandante en la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial como PROYECTISTA DE PROYECTOS DE INVERSION del 13 de enero al 31 de marzo 2014, de la constatación policial se tiene que la demandante fue despedida el 09 de febrero del 2015, se persuade que ha laborado por el periodo comprendido entre el mes de abril del 2011 a marzo 2014 y de setiembre del 2014 a enero 2015, (...);



Que, asimismo el último párrafo de la citada sentencia, refiere textualmente "al saber, es importante señalar que la contratación temporal autorizada por el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276 es susceptible de desnaturalización, al igual que en la legislación laboral privada, ello por el carácter permanente de las labores realizadas, y el plazo en exceso al año de la contratación laboral - conforme al periodo a considerar expuesto precedentemente- con el empleador demandado, si bien ha celebrado contratos de naturaleza temporal para obra o actividad determinada en el cargo de administrativo de planta laborando en la oficina de Cooperación Técnica Internacional del Gobierno Regional De Cusco, hecho que puede ser corroborado con las boletas de pago y certificado de trabajo, documentos que nos permiten sostener que el demandante se desempeñó como personal de planta, consecuentemente, en atención al principio de primacía de la realidad se concluye que la labor desempeñada hasta la fecha de su despido no respondió en puridad a una causa objetiva de necesidad temporal o transitoria del empleador demandado, sino por el contrario, por la propia naturaleza de las labores asignadas, estas responden a una de carácter permanente, (...);

Que, en mérito a lo señalado en los párrafos precedentes se infiere que, la fecha en que se cometió la falta fue el 01 de marzo 2011, en vista que en la citada fecha ELVA GUEVARA MARCES habría ingresado a laborar, como ASISTENTE ADMINISTRATIVA DE LA OFICINA DE COOPERACIÓN TÉCNICA INTERNACIONAL-OCTI del Gobierno Regional de Cusco, en tal sentido habría operado lo señalado en el numeral N° 97.1 del artículo 97° Decreto Supremo 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057 que establece sobre la Prescripción: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta (...)", considerando que se tenía como fecha límite para iniciar proceso disciplinario hasta el 01 de marzo 2014; debiendo observarse que la secretaria técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario toma conocimiento del expediente el 27 de enero 2020, en consecuencia, el plazo de la facultad para iniciar el PAD prescribió el 01 de marzo del 2014;

Que, con OFICIO N°000485-2019-CG/GRCU. de fecha 17 de abril 2019, el Gerente Regional de Control de Cusco Oscar Arturo Galdo Gomez, señala respecto al fundamento noveno de la Casación N° 1136-2018- Cusco que : "(...) la actora ha sido contratada como asistente administrativo (...) desde el año 2012 hasta diciembre del 2015, sin ceñirse a lo previsto en el decreto legislativo N°1057, que en su cuarta disposición complementaria final establecía que las entidades públicas quedaban prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos (...)" y dispuso comunicar a este ente técnico rector del sistema nacional de control, a fin de que conforme a sus atribuciones determine la responsabilidad de los funcionarios en la contratación efectuada;



Que, de la revisión de los actuados se aprecia que la demandante VANESA FERNANDEZ BACA AGUILAR ingreso a laborar desde el 01 de marzo 2012 al 31 de diciembre 2015, como profesional de planta de la Unidad de Gestión del Santuario Histórico de Machupicchu, del Gobierno Regional. Valoración complementada con lo dispuesto en la sentencia bajo el Expediente N° 03276-2015-0-1001-JR-LA-02, expedida con Resolución N°09 del 20 de julio 2017, señala en el numeral 7) análisis de los medios probatorios, que "de los medios probatorios admitidos y actuados se observa que la demandante laboro, desde el 01 de marzo



# GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

## Gerencia General Regional

del 2012 al 31 de diciembre 2015 (más de un año de servicios), como profesional de planta de La Unidad De Gestión Del Santuario Histórico De Machupicchu, del Gobierno Regional de Cusco (...);

Que, asimismo el numeral 8 de la citada sentencia señala "del análisis de los medios probatorios, le queda claro al juzgado que las partes han tenido una relación laboral bajo subordinación y dependencia, cuya duración se ha extendido por más de un año ininterrumpido, con lo que se cumple el elemento temporal del artículo 1° de la ley 24041". El numeral 9) refiere que "del mismo modo ha quedado demostrado que las labores prestadas por la actora eran de NATURALEZA PERMANENTE, pues a la demandante se le remuneró como PROFESIONAL DE PLANTA y además así registraba su asistencia y con el INFORME N°004-2015-GR CUSCO/UMGST del 16 de marzo 2015, se acredita que la demandante se encargaba de la recepción de documentos y emisión de informes, si bien es cierto la administración señala que fue contratada para proyectos de inversión, debemos tener en cuenta, que en el presente caso, con base a los principios de protección al trabajador y primacía de la realidad, las labores de la demandante han sido de naturaleza permanente";

Que, en mérito a lo señalado se infiere que, la fecha que se cometió la falta fue el 01 de marzo 2012 en vista que en la citada fecha la demandante **VANESA FERNANDEZ BACA AGUILAR** habría ingresado a laborar, desempeñaba sus labores como PROFESIONAL DE PLANTA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN DEL SANTUARIO HISTÓRICO DE MACHUPICCHU, del Gobierno Regional de Cusco; en tal sentido habría operado lo señalado en el numeral N° 97.1 del artículo 97° del Decreto Supremo 040-2014-PCM - Reglamento de la Ley 30057 que establece sobre la Prescripción: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta (...)", considerando que se tenía como fecha límite para iniciar proceso disciplinario hasta el 01 de marzo del 2015; debiendo observarse que la secretaria técnica toma conocimiento del expediente el 27 de enero 2020, en consecuencia el plazo de la facultad para iniciar el PAD prescribió el 01 de marzo 2015;

Que, el literal j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente;

Con las Visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso b) del artículo 41° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificado por Ley N° 27902, el artículo 45° y el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Cusco aprobado mediante Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO, Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 221 y N° 265 -2021-GR- CUSCO/GR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 241-2021-GR CUSCO/GR de fecha 03 de mayo 2021.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD** para determinar la existencia de faltas disciplinarias y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los que resulten responsables, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas en los que habrían incurrido por inobservancia a la normatividad correspondiente y por negligencia en el desempeño de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, en consideración al **OFICIO N°79-2020-GR CUSCO/OCI**, de fecha 27 de enero 2020, remitido por Jefe (E) del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Cusco, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial General Regional.

**ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER,** a la Secretaria General del Gobierno Regional de Cusco, cumpla con remitir copia de la presente Resolución Gerencial General y sus antecedentes a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de que en uso de sus atribuciones precalifique las presuntas faltas de los funcionarios y/o





# GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

## *Gerencia General Regional*

servidores responsables de la inacción administrativa que ha dado lugar a la emisión la presente Resolución Gerencial General Regional.



**ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR,** la presente Resolución Gerencial General Regional al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Cusco, Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos y a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para los fines pertinentes.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;**

**ECON. DANIEL MARAVÍ VEGA CENTENO**  
**GERENTE GENERAL REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO**